

**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-080/2023

**PROMOVENTES:** SONIA MIRANDA  
PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AJACUBA,  
HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO  
HERNÁNDEZ CORTÉZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a uno de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Acuerdo Plenario** mediante el cual se tiene por **cumplido** lo ordenado en la sentencia de fecha dos de enero, dictada dentro del expediente en que se actúa.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano<sup>2</sup>.** El diecinueve de octubre, la actora presentó ante este Tribunal juicio ciudadano en contra de la omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud de información realizada por parte de la actora el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

**2. Sentencia.** El dos de enero, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente en que se actúa, en la cual ordenó al Presidente

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante juicio ciudadano.

Municipal de Ajacuba, Hidalgo<sup>3</sup>, realizar todas las gestiones necesarias a fin de entregar la información solicitada por la actora.

**3. Escrito de la autoridad responsable.** Con fecha once de enero del dos mil veinticuatro, el Presidente Municipal, ingresó escrito en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a través del cual remitió las constancias relativas a los actos que había realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el punto anterior.

**4. Vista a la actora.** Posteriormente, el mismo once de enero, se ordenó dar vista a la parte actora con las constancias remitidas por la autoridad responsable para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho respecto a la vista y el correspondiente pronunciamiento dentro del presente asunto se haría con las constancias que obraran en autos.

**5. Certificación.** En data veintidós de enero, se emitió certificación dentro del presente asunto en la cual se hizo constar que habían transcurrido más de tres días hábiles a partir de que feneció el plazo otorgado a la actora para realizar manifestaciones respecto a la vista ordenada, sin que de autos se advirtiera constancia alguna de que hubiera realizado alguna manifestación.

**6. Turno al Pleno.** Derivado de lo anterior, con fecha treinta y uno de enero, se turnó al Pleno el expediente en que se actúa a fin de que determinara sobre el cumplimiento realizado a la sentencia dictada el dos de enero.

## II. CONSIDERANDOS

---

<sup>3</sup> En adelante Presidente Municipal/ Autoridad responsable.

**PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 62 fracción VI, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento de la sentencia del dos de enero, dictada en el expediente TEEH-JDC-080/2023.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** <sup>4</sup>

**SEGUNDO. Análisis del cumplimiento.** Este órgano colegiado estima que la **sentencia** emitida dentro del juicio ciudadano en que se actúa en fecha dos de enero, se encuentra **cumplida** por las siguientes consideraciones:

---

<sup>4</sup> Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&IpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Del estudio de los autos que integran el presente expediente, se tiene que con fecha dos de enero, este Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del presente expediente a través de la cual determinó parcialmente fundados los agravios hechos valer por la promovente en su escrito de demanda, lo anterior al haber quedado acreditado que la responsable mediante su oficio 25/10/23/275 dio contestación parcial a la solicitud de información realizada por la actora.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ordenó los siguientes efectos:

*“...Dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución, realice todas las gestiones ante las instancias a efecto de informar y entregar a la actora lo siguiente:*

- *Copia de la solicitud por parte de los vecinos y beneficiarios de la obra la denominada "Construcción de pavimentos con concreto estampado en Avenida dieciséis de enero (acceso Tetepango - Ajacuba) entre calle Constituyentes y Calle Toltecas, en el municipio de Ajacuba, en la localidad de Ajacuba" como lo solicitó la actora, en su caso informarle si cuenta o no con dicha solicitud.*
- *Cuando se dio a conocer a la Asamblea que se realizaría dicha obra, en su caso informarle si cuenta o no con evidencia de ello...”*

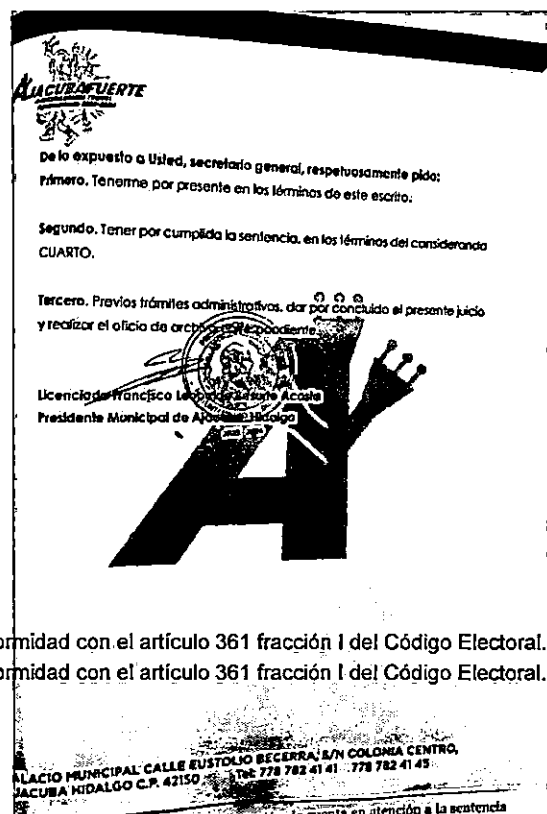
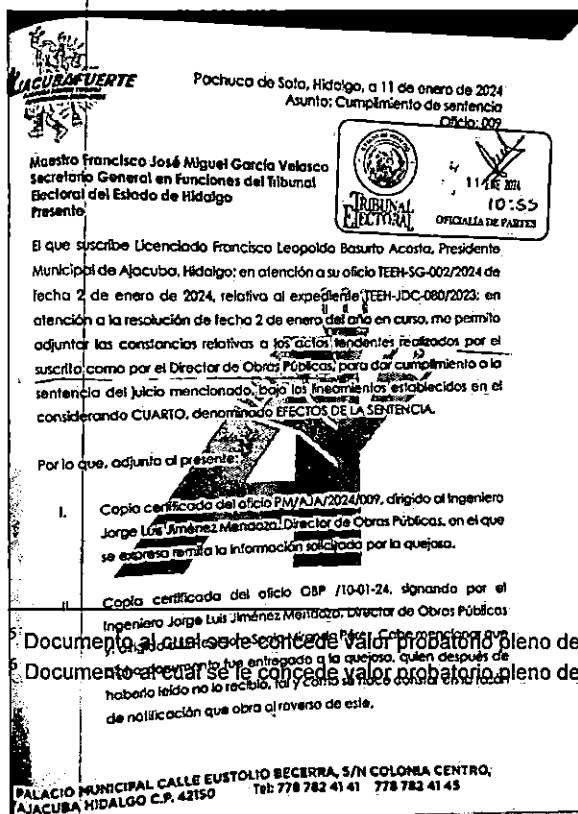
Así, se tiene que para que la autoridad responsable diera cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, debía realizar las gestiones necesarias a fin de atender los puntos pendientes por contestar de la solicitud realizada por la actora en los términos precisados, esto dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la citada resolución, e informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Por tanto, toda vez que como se desprende de autos, la sentencia de fecha dos de enero, fue notificada a la autoridad responsable el día tres

de enero, consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada por la accionante vencía en fecha once de enero.

Ahora bien, del análisis integral y exhaustivo de las constancias que integran el juicio en que se actúa, se desprende que con fecha once de enero, el Presidente Municipal ingresó en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número 009<sup>5</sup> a través del cual manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia en comento, anexando las constancias relativas a los actos realizados para su cumplimiento.

Al respecto, obra dentro de autos copia certificada del oficio PM/AJA/2024/009<sup>6</sup> de fecha cinco de enero, dirigido al Director de Obras Públicas Municipal de Ajacuba, Hidalgo, en el que el Presidente Municipal le requirió realizar todos los actos tendentes a fin de dar respuesta a la solicitud de información efectuada por la actora en un plazo no mayor a dos días hábiles, atendiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de fecha dos de enero, tal como se aprecia a continuación.



De igual forma, la autoridad responsable remitió copia certificada del oficio OBP/10-01-24/<sup>7</sup> signado por el Director de Obras Públicas Municipal y dirigido a la parte actora, documental pública de la que se desprende que con fecha diez de enero, fueron atendidos los dos puntos pendientes de su solicitud, en los términos precisados en la sentencia en estudio.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el citado oficio se advierte en el anverso lo siguiente:

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19:08 HORAS DEL DIA 10/01/2024. YO ARTURO ANCELMO RAMOS SIERRA COMANDANTE DE TURNO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE AJACUBA HIDALGO, ME PRESENTE FRONTE AL DOMICILIO PARTICIPAR DE LA C. SONIA MIRANDA PEREZ, REGIDORA INTEGRANTE DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL CUAL SE OBTIENE SU CALLE PINOBBRISTON EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO TORONTOLIS PARA LLEVAR A CABO LA ENTREGA Y NOTIFICACION DEL OFICIO CON FOLIO OBP/10-01-24 A LA REGIDORA ANTES MENCIONADA QUIEN LUEGO DE OMBREAR LA LECTURA A DICHO OFICIO MANIFESTO QUE NO LO DECISTRIA POR LO TANTO NO RUBICO DE MISMO Y ME LO DEVIOLVO.

Es decir, con base en lo expuesto por la responsable y de la lectura de la citada leyenda se desprende que con fecha diez de enero, el Comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del citado municipio, realizó la entrega del aludido oficio a la parte actora mediante el cual se atendieron los dos puntos pendientes de respuesta a su solicitud, conforme a lo ordenado en la sentencia en análisis.

<sup>7</sup> Documento al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Sin embargo, como se advierte, después de haber leído el contenido del referido oficio, la actora manifestó que no lo recibiría, circunstancia que quedó asentada en el anverso del referido oficio.

Ahora bien, del análisis del contenido del oficio OBP/10-01-24/ se advierte que en efecto, tal como lo afirma la responsable los dos puntos pendientes de respuesta fueron atendidos en los términos ordenados en la resolución de fecha dos de enero, dictada dentro del juicio en que se actúa.

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que la autoridad responsable ha dado total contestación a la solicitud de información realizada por la parte actora el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, como ha quedado establecido, dado que la promovente se negó a recibir la respuesta, no obstante, conoció el contenido de la misma, considerando que los actos de autoridad se presumen de buena fe y legales, al no existir prueba en contrario respecto a lo asentado por el referido Comandante en su razón de notificación, se tiene que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente en que se actúa en fecha dos de enero.

Asimismo, no pasa inadvertido que con fecha once de enero, esta autoridad electoral dio vista a la parte actora de las constancias remitidas por la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta manifestación alguna al respecto.

Por las consideraciones vertidas, este Tribunal Electoral estima que las constancias que obran en el presente expediente son suficientes para concluir que en el particular la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del dos de enero, toda vez que acreditó

haber realizado las gestiones necesarias a fin de dar respuesta a los dos puntos pendientes de la solicitud realizada por la promovente.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera que los efectos de la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-080/2023 en fecha dos de enero, se encuentran cumplidos.**

Por lo anteriormente expuesto, se:

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se ha dado **formal cumplimiento** respecto a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada con fecha dos de enero, dentro del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

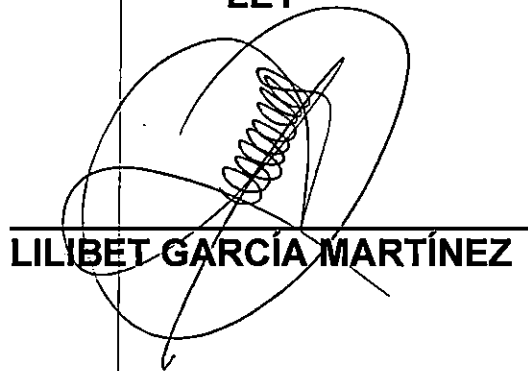


**MAGISTRADO PRESIDENTE**



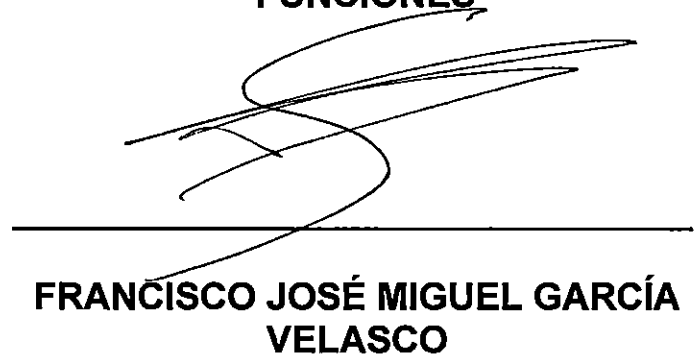
**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY<sup>9</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN  
FUNCIONES**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA  
VELASCO**

<sup>9</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.